CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
25 AGO 2016
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 12:08

PROYECTO DE LEY Nro. 153/2016-CR

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ADN GRATUITO, EL PROCESO ÚNICO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD Y ALIMENTOS PREVENTIVOS.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez; miembro del Grupo Parlamentario de la Célula Parlamentaria Aprista, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y numeral 2 del 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula Legal:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ADN GRATUITO, EL PROCESO ÚNICO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD, ALIMENTOS PREVENTIVOS Y MODIFICA EL ARTÍCULO 424°, INCISO 10° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1.- Demanda y Juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Artículo 2.- Requisitos de la demanda

Además de lo señalado en el artículo 424° del Código procesal civil La demanda se presenta por escrito y contendrá

Artículo 3.- Prueba Única

Constituye la prueba biológica de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza la única prueba del proceso; podrá ser realizado con muestras del padre, la madre y el hijo, en caso el padre no tenga domicilio conocido o éste haya muerto, podrá realizarse la prueba a los abuelos o a los hijos del demandado de ser el caso.

La madre que se encuentre en la fase o etapa prenatal; podrá realizarse la prueba biológica de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, de ser el caso.

Si el demandado no cumpliera con realizarse la prueba por causa injustificada y/o se negase; se procederá a realizar la declaración judicial de paternidad.

Artículo 4.- Allanamiento.

El demandado podrá allanarse a la demanda, desde que fue notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Artículo 5.- Alimentos Preventivos.

El Juez habiendo expedido el mandato de declaratoria de paternidad, fijará preventivamente los alimentos del menor de manera proporcional a la necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, tomando en cuenta las circunstancias personales de ambos.

Artículo 6.- Costo de la Prueba Única

El costo de la prueba señalada en el Artículo 2, es gratuito. El mismo será realizado en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

El Juez requerirá la devolución del costo total de la prueba a la parte demandada si la demanda fuese declarada fundada o a la parte demandante si la demanda fuese declara infundada; así como el pago de las costas y costos del proceso en ambos casos.

Artículo 7.- Trámite del Proceso Único

El Juez de Paz Letrado tiene un plazo de 48 horas para calificar la demanda; de ser el caso da por ofrecidos los medios probatorios, y la declara admitida a trámite.

Inmediatamente se notificará al demandando, madre e hijo; ordenando se realicen la prueba biológica de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, en un plazo de 48 horas, prescindiendo de realizar una audiencia para dicho acto; debiendo las partes concurrir directamente con la notificación al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Este último tiene un plazo de 7 días para remitir el informe de los resultados de la prueba, al despacho del juzgado.

Artículo 8. Sentencia

El Juez de Paz Letrado emitirá sentencia en un plazo de 48 horas de recibido el informe del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de la prueba biológica de ADN. De ser fundada la misma, emitirá la declaración de filiación de paternidad en favor del demandante.

Artículo 9. Apelación

El recurso de apelación podrá ser interpuesto en un plazo de 48 horas, de notificada la sentencia. Una vez interpuesto el recurso, el Juez de Paz Letrado elevará el expediente dentro de las 48 horas bajo responsabilidad. El Juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de 48 horas de recibidos los actuados.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Modifica el artículo 424°, inciso 10° del Código Procesal Civil

"**Artículo 424.- Requisitos de la demanda**
La demanda se presenta por escrito y contendrá:

(…)

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y **de ADN gratuito, filiación de paternidad y alimentos preventivos**. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de sesenta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará un formato de demanda sobre materia de ADN gratuito, filiación de paternidad y alimentos preventivos. Su distribución será gratuita.

TERCERA.- Deróguese las Leyes 28457, Ley que regula El Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial; Ley 28715 Ley que modifica el artículo 2, de la Ley 28457, Ley que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial; Ley 29821 Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28457, Ley que regula El Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial; y toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTA.- Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley.

Lima 25 de Agosto del 2016

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Congresista de la República

MULDER

VOCERO

LLECÓN.

Elías Rodríguez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, consagra en el artículo 1° *"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, asimismo señala en el artículo 2°, inciso 1° *"toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, (...). El concebido es sujeto derecho en todo cuanto le favorece".*

En el mismo cuerpo normativo sobre los Derechos Sociales Y Económicos, el artículo 4° señala *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre (...)*". Por otro lado artículo 6° *"la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables (...)."*

Como es de público conocimiento en la actualidad los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial; tienen un tiempo de duración de 2 años en promedio, en los cuales la madre no logra obtener oportunamente la filiación en favor de su menor hijo así como los alimentos por una serie de entrampamientos legales, que dificultan cada vez más, una justicia pronta y efectiva.

El principio del interés superior del niño y el adolescente, principio reconocido en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*"

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento tipificó en el artículo 3.1*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

Lo que implica que es prioridad del Estado velar en primer lugar, por el supremo derecho que tiene toda persona a ser identificada, y en especial cuando se trate de un menor en estado de indefensión.

Es importante anotar que el Estado con la actual legislación, establece que se declarará como padre a una persona que no se realice la prueba de ADN por causa injustificada; existiendo la posibilidad que por no contar con los recursos económicos o por solicitar un auxilio judicial de manera indebida sea declarado padre.

Se cumpliría con el tipo que la ley señala pero no se lograría respetar el derecho a la identidad del demandante, tal y como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia:

"EXP. N.° 04509-2011-PA/TC – Caso Estalin Mello Pinedo".
"9. Este Colegiado ha dejado establecido en su jurisprudencia que la identidad a que se refiere el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (Exp. N° 2223-2005-PHC/TC)." (El Subrayado y cursiva es nuestro).

"10. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico." (El Subrayado y cursiva es nuestro).

La actual propuesta legislativa propone que la prueba biológica de ADN que es en la actualidad la prueba con mayor grado de certeza para establecer la filiación de los padres a los hijos; sea completamente gratuita, y desarrollada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; con lo que se tutela debidamente el derecho a la identidad del demandante; a saber con certeza quien es su padre; no dejando la posibilidad de declarar padre a una persona por causas económicas o falta de asesoramiento.

Por otro lado en el actual proceso; la judicatura cumple como acto procesal, citar a las partes para la realización de la prueba biológica de ADN; quienes asisten hasta en dos oportunidades al Juzgado de Paz Letrado a efecto de cumplir con el mandato legal.

El problema radica que en medio de los actos procesales y la realidad de nuestro Poder Judicial; el que se encuentra al borde del colapso; la fijación de la fechas para la realización de las audiencias son de 3 a 6 meses de retraso, lo cual daña sensiblemente el derecho fundamental a la identidad y al sustento alimenticio.

Como señalamos líneas más arriba con la presente ley, se pretende no solamente hacer efectivo el derecho a la identidad del demandante prescindiendo de una audiencia en la que se ordene la realización de la prueba biológica de ADN, si no que en el auto admisorio el Juez ordene al demandado, se realice la dicha prueba luego de ser notificado con la demanda, resumiendo el proceso en bastante más tiempo.

Integra además el presente proyecto la posibilidad de entablar la demanda en contra de los abuelos del demandante, o en contra de sus propios hermanos hijos del padre, lo cual constituye una innovación en la legislación, evitando así que en ausencia del padre se retrase la filiación y los alimentos consecuentemente.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma ordena se deroguen las Leyes 28457, 28715, 29821; y toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley; dado que crea un nuevo proceso único de Filiación Judicial de Paternidad. Garantizando el cumplimiento de los acuerdos internacionales que el Perú ha suscrito en favor del interés superior del niño. Todo proceso que se encuentre en trámite debe adecuarse a la presente ley.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La importancia que tiene el identificar a un menor en sus primeros años de edad significa el ahorro de un importantísimo costo social, así como un menor gasto en programas sociales por parte del Estado a largo plazo. Involucra el inicio de la creación de toda la esfera del bloque derechos constitucionales que confiere el Estado a todo ser humano, y significa también la inversión oportuna de recursos en un ciudadano que está plenamente identificado y alimentado desde sus primeros años de vida; en la presente norma se busca que el Juez de Paz Letrado de oficio, sin más trámite que la presentación de la demanda otorgue alimento preventivo.

Representa un gran ahorro al aparato público la simplificación de los procesos que en la actualidad se llevan en el Poder Judicial por Filiación de Paternidad Extramatrimonial, cegando la realización de dilatorias audiencias que relegan el otorgamiento de dos derechos tan humanos como son la identidad y el alimento. Y finalmente la iniciativa legislativa no irroga gasto para el estado, puesto que el presente proyecto de ley contempla la devolución del pago de los gastos por el demandado o demandante.